



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00447 00

Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA

Acto: Resolución No. 105 del 19 de junio de 2020 – “Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones.”

Medio de control: Control inmediato de legalidad

El 27 de agosto de 2020, la Secretaría de la Corporación remitió al correo electrónico de este Despacho el acto administrativo de la referencia a fin de llevar a cabo el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Se recibió la Resolución No. 105 del 19 de junio de 2020 proferido por la Contraloría General del Cauca, frente al cual es el Tribunal Administrativo del Cauca el competente para conocer y efectuar el control de legalidad, según lo previsto en el artículo 151 numeral 14¹.

Para su trámite, se seguirán los lineamientos previstos en el artículo 185 del CPACA. En los términos enunciados, **se DISPONE:**

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 105 del 19 de junio de 2020 proferido por la Contraloría General del Cauca, “Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO.- FIJAR un aviso en la página web de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, se publicará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como aviso a la comunidad.

TERCERO.- OFICIAR a la Contraloría General del Cauca, para que remita el expediente administrativo o los antecedentes que den cuenta de los trámites que antecedieron al acto demandado. El término para allegarlos vía correo electrónico es de máximo diez (10) días.

CUARTO.- Expirado el término de diez (10) días para la publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

¹ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00447 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 105 del 19 de junio de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

QUINTO.- Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, se registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

SEXTO.- Comuníquese la presente determinación a la Contralora General del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Restrepo Cáceres', is written over a large, light blue oval-shaped stamp or watermark.

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 004 2020 00006 00**

Demandante: **RICHARD EUGENIO ROMERO PABÓN**

Demandado: **JOSÉ VICTOR AMÚ SINISTERRA**

Medio de control: **NULIAD ELECTORAL**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia advirtiendo que se debe decidir sobre el impedimento del H. Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, así, atendiendo las previsiones del artículo 131 del CPACA, se evidencia que en auto de fecha 27 de julio de 2020 manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 1, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo en el proceso”*.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar configurada la causal invocada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el asunto la referencia, se observa que el término para contestar la demanda de que trata el artículo 279 del CPACA se encuentra vencido, así, procede la corporación a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 ibídem, en concordancia con las previsiones del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

Según lo expuesto, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, el enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará por un empleado del Despacho, una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se advierte que la elección de la fecha respectiva también se ajusta al calendario de programación de audiencias del Despacho atendiendo los nuevos parámetros de la virtualidad, en mérito de lo expuesto,

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00006 00
Demandante: RICHARD EUGENIO ROMERO PABÓN
Demandado: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – JOSÉ VICTOR AMU SINISTERRA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado el H. Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del presente medio de control nulidad electoral, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, el día **viernes dieciséis (16) de octubre de 2020** a partir de las nueve y treinta de la mañana (**9:30 a.m.**), a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará por un empleado del Despacho una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se insta a los apoderados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con quince minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

TERCERO.- Se advierte a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente utilizando las herramientas tecnológicas necesarias, no obstante su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

CUARTO.- Reconocer personería al Dr. OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 10.536.419 y T.P. No. 65.156 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Registraduría nacional del Estado Civil, quien señaló en su contestación los siguientes correos para efectos de notificaciones judiciales: ofpaz@registraduria.gov.co, notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co y dmgonzalezs@registraduria.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C. S. de la J. como apoderado principal, y al Dr. JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la C.C. No. 1.120.652.261 y T.P. No. 239.326 del C. S. de la J. como apoderado sustituto del señor JOSÉ VÍCTOR AMÚ SINISTERRA.

Se previene que en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá indicar, antes de la realización de la diligencia programada, el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, citación y asistencia a las diligencias virtuales que programe el Despacho.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00006 00
Demandante: RICHARD EUGENIO ROMERO PABÓN
Demandado: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – JOSÉ VICTOR AMU SINISTERRA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público - Procuradora Judicial II delegada para asuntos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b524a4c80cf4ad35ca5d913cb8da537e8433ce2897926c39355382676d4b8f0d

Documento generado en 26/08/2020 04:15:16 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto para considerar una solicitud de embargo de remanentes.

Antecedentes

En este proceso, por auto de 24 de julio de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en distintas entidades bancarias o similares. Se argumentó y advirtió que la medida era procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio asentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, y la línea adoptada por este Tribunal. Esta medida de embargo se ha hecho parcialmente efectiva.

En Oficio No. 456 recibido por correo electrónico el 10 de julio de 2020, a las 6:13 p.m., el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, comunicó que dentro del asunto con radicado 680013333014-2017-00293-00, demandante Juan Carlos González Hernández C. C. No. 91.216.845, demandada la Fiscalía General de la Nación NIT 800.152.783-2, se decretó el embargo de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia. Informó que la medida se limitaba hasta 80´000.000 de pesos. Y advirtió que:

"debe abstenerse de hacer efectiva la medida sobre recursos del Sistema de Seguridad Social del Sistema General de Participaciones y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 365 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996".

Consideraciones

Lo anterior se enmarca en lo regulado en los artículos 456 y 594 del CGP que regulan la persecución de bienes embargados en otro proceso y lo relacionado con los bienes inembargables, respectivamente.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

El artículo 466 del CGP prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

El artículo 594 del CGP, dispone, para lo que interesa a este asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Descendiendo al caso en examen, este Despacho observa que en la medida cautelar de

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00
Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado: FGN
Medio de control: EJECUTIVO

embargo decretada en este proceso, se persiguen recursos de naturaleza embargable e inembargable, pues así se sustentó y así se ha hecho parcialmente efectiva.

Mientras que en la orden comunicada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, no se permite el embargo de recursos de naturaleza inembargable, lo que fue expresamente advertido.

Lo que significa que en la medida de embargo que se materializa en este proceso, se confunde o se mezcla el origen de los recursos o dineros, lográndose el recaudo de aquellos de naturaleza embargable pero también inembargable. Esto imposibilita anotar la medida de embargo, de los recursos o dineros remanentes o que se llegaren a desembargar, ordenada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, porque no puede recaer en aquellos de naturaleza inembargable.

De manera que este Despacho se abstendrá de tomar nota de la orden de embargo en la forma como ha sido emitida.

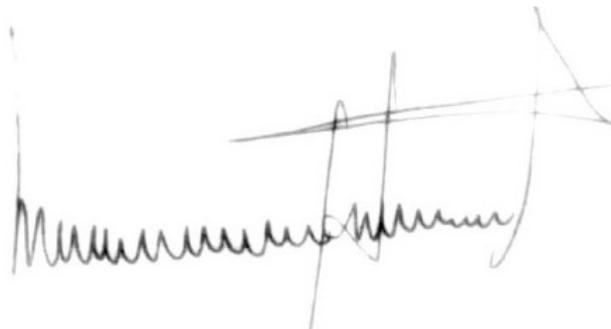
En todo caso, se debe advertir que en este asunto ya se tomó nota de la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, comunicada el 9 de septiembre de 2019, a las 3:20 p.m., por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, emitida dentro del proceso con radicado 2019 00045 00, demandante Harold Urmendez Salinas y otros, demandada la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. **Abstenerse** de tomar nota de la orden de embargo de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, comunicada por Oficio No. 456 recibido por correo electrónico el 10 de julio de 2020, a las 6:13 p.m., del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 680013333014-2017-00293-00, demandante Juan Carlos González Hernández, demandada la Fiscalía General de la Nación, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00002 00
Actor: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

En este asunto es procedente la aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que regula la resolución de excepciones en esta jurisdicción.

Antecedentes

La demanda

La señora Francia Sirley Valencia Vergara, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 2017-0710 de 22 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, modifique y reliquide el auxilio de cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad. *Fls. 1 a 9*

Las excepciones

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, prescripción, inexistencia y pago de la obligación.

De estas, se resolverá la falta de legitimación en la causa. Las demás, se resolverán en la sentencia, por hacer relación al fondo del asunto.

Consideraciones

La falta de legitimación no se configura en este proceso. Esto, en razón a que de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00002 00
Actor: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

En este mismo sentido, el Consejo de Estado concluye que, indubitablemente, tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estará a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De manera que, normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Siendo que en el *sub judice* se debate, precisamente, sobre el régimen aplicable a las cesantías de un docente, es claro que la legitimada en la causa por pasiva es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cabe advertir que, si bien las entidades territoriales intervienen por disposición legal y reglamentaria en el trámite y en la suscripción de los actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hacen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta forma, en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, siguiendo el precepto que las prestaciones sociales serían reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación, se previó que se facilitarían su trámite para que fuera realizado en las entidades territoriales. En este mismo sentido, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció que las prestaciones sociales de los docentes se reconocerán por acto administrativo, cuyo proyecto será elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, y aprobado por la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo. Lo cual fue reglamentado en el Decreto número 2831 de 2005, que aclara que la Secretaría de Educación Territorial, atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Decreto describe que la Secretaría de Educación Territorial, recibe y radica las solicitudes, elabora el proyecto de acto administrativo, previa aprobación por la entidad fiduciaria lo suscribe, y una vez ejecutoriado remite copia para su pago.

Disposiciones que reafirman que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es de cargo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual simplemente se vale de las Secretarías de Educación Territorial para el trámite y suscripción de los actos administrativos.

De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00002 00
Actor: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

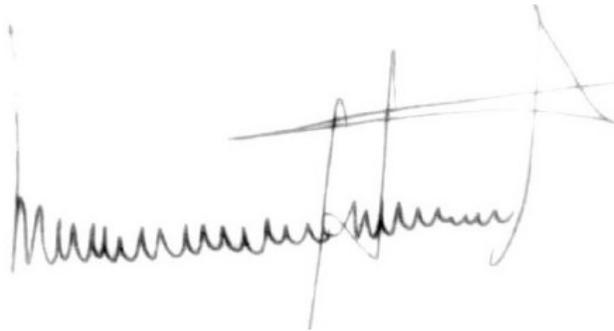
Cabe indicar que en el auto que admitió la demanda se advirtió que no se vinculaba al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación como parte demandada, pese a lo cual, dicha entidad contestó la demanda y planteó su falta de legitimación en la causa, que se entiende como innecesaria porque el ente territorial no es sujeto procesal en este asunto, lo que no amerita más pronunciamientos.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. No declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas. En consecuencia, continúese el proceso de la referencia en su contra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Hernando Jaramillo Delgado', with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00330-00
Actor: MANUEL ENRIQUE CAICEDO
Demandado: CRC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el asunto a Despacho, para considerar la reforma a la demanda.

Se considera:

La parte demandante, en escrito visible a folios 345 y siguientes del cuaderno principal, presenta una reforma de la demanda, que consiste en adicionar unos supuestos de hecho y unas pruebas.

Como se sabe, la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas; y en su empleo, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda; según el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se entiende que la reforma a la demanda efectuada en este caso, consistente en adicionar unos supuestos fácticos, allegar unas pruebas documentales y solicitar el decreto y práctica de una prueba testimonial, se ajusta a las previsiones del artículo citado. Además, el escrito de reforma fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los diez días siguientes a la finalización del traslado de la demanda.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Admitir la reforma a la demanda de la referencia, según lo expuesto.
2. Notifíquese la reforma a la demanda de la referencia, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.
3. Una vez surtida la notificación, correrá el término de traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00529 00
Actor: MARÍA MERCEDES FAJARDO
Demandado: ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA

En este proceso, se había fijado como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Además, la señora María Mercedes Fajardo otorgó nuevo poder, a través de su correo electrónico y también con nota de presentación personal en notaría, a folios 476 y siguientes del cuaderno principal 3, por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. Luis Eduardo Segura, con T.P. No. 81.798 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00305 00
Actor: NEONATOLOGÍA DEL CAUCA LTDA
Demandado: NACIÓN – MINPROTECCIÓN – PAR CAPRECOM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA

En este proceso, se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 14 de abril de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00531 00
Actor: RUBÉN DARÍO CUÉLLAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto al Despacho para considerar un escrito del perito, así como la reprogramación de la audiencia de pruebas.

Del escrito del perito:

El perito, en escrito que antecede, solicita que se requiera a la parte demandante para que aporte unos documentos que allí relaciona como necesarios para la elaboración de su dictamen.

El Despacho solicitará a la parte actora que se sirva atender la petición anterior. Para este efecto, se remitirá copia del escrito allegado por el perito. Y se concederá un plazo de (10) diez días hábiles.

Como sustento, el Despacho recuerda a las partes que les asiste un deber de colaboración con el perito, de conformidad con el artículo 233 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.* Subrayado añadido.

De la audiencia de pruebas

En este proceso, se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 21 de abril de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día martes 6 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m.

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00531 00
Actor: RUBÉN DARÍO CUÉLLAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Para la práctica de la prueba testimonial se requerirá al apoderado de la parte demandante que se sirva informar el correo electrónico de cada una de las personas llamadas a declarar, para enviarles la citación y el enlace de la audiencia. También se recordará al apoderado que deberá garantizar la comparecencia de cada uno de los testigos, y que estos no escuchen entre sí sus declaraciones. Se advertirá a cada uno de ellos que deberá exhibir su documento de identidad.

Para la práctica del dictamen pericial se enviará la citación y el enlace de la audiencia al correo electrónico informado por el perito.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Requerir a la parte demandante para que atienda lo solicitado por el perito, Diego Fernando Bravo Montilla, en el escrito fechado 7 de agosto de 2020, incorporado en la carpeta digital del expediente. Para el efecto, envíese copia del escrito. Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que dé respuesta al perito.
2. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día martes 6 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

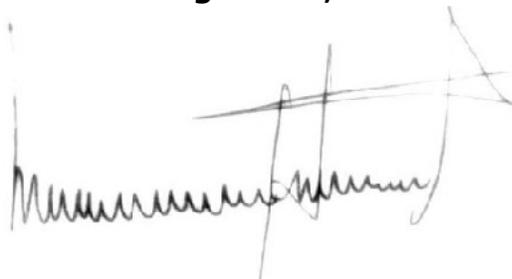
3. Requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar el correo electrónico de cada una de las personas llamadas a declarar, para enviarles la citación y el enlace de la audiencia de pruebas.

Recordar al apoderado que deberá garantizar la comparecencia de cada uno de los testigos, y que estos no escuchen entre sí sus declaraciones.

4. Advertir, en las citaciones a los testigos, que deberán exhibir su documento de identidad.
5. Enviar al perito la citación y el enlace de la audiencia, al correo electrónico informado por aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00320-00
Actor: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Demandado: ELSA FONTANA DE GÓMEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el asunto a Despacho, para considerar la reforma a la demanda.

Se considera:

La parte demandante, en escrito visible a folios 116 y siguientes del cuaderno principal, presenta una reforma integrada al texto inicial de la demanda. La reforma consiste en lo siguiente: adicionar unos supuestos de hecho, modificar el concepto de violación y adicionar unas pruebas.

Como se sabe, la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas; y en su empleo, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda; según el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se entiende que la reforma a la demanda efectuada en este caso, consistente en adicionar unos supuestos fácticos y unas pruebas, se ajusta a las previsiones del artículo citado. Además, el escrito de reforma fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, aún antes de los diez días siguientes a la finalización del traslado de la demanda.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Admitir la reforma a la demanda de la referencia, según lo expuesto.
2. Notifíquese la reforma a la demanda de la referencia, de acuerdo al numeral 1 del artículo 173 del CPACA.
3. Una vez surtida la notificación, correrá el término de traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de acuerdo al numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, 19 de agosto de 2020.

Conjuez ponente: **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**
Radicación: **19001233300120180019000**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**
Demandado: **NACION RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **ADMISIÓN DEMANDA**

Corresponde a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**, en contra de la **NACION RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

I. ANTECEDENTES.

1. El 19 de junio de 2018, la señora **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ**, frente a la petición de 18 de julio de 2017, en la cual solicitó el reconocimiento y pago del 30% de su salario mensual cuando fungió como Juez Administrativa del Circuito, el cual fue cancelado como prima especial de servicios y se le dejó, por tanto de pagar como sueldo básico, e igualmente el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que fueron liquidadas sobre el 70% de su salario mensual y no sobre el 100%, incluyendo la prima especial de servicios como pago adicional a ese porcentaje.
2. Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, los honorables magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, se declararon impedidos para conocer del presente proceso, ordenando su remisión al Honorable **CONSEJO DE ESTADO** para el respectivo trámite.
3. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por el Honorable Consejero Ponente **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, integrante de la



4. **SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, se decidió declarar fundado el impedimento citado en el numeral anterior y en consecuencia ordenó la remisión del expediente para que se surtiera el respectivo sorteo de conjuces.
5. Mediante audiencia pública realizada el 14 de mayo de 2019, celebrada en la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, se realizó el respectivo sorteo de conjuces correspondiendo el reparto del asunto a este despacho.
6. Revisada la demanda y sus anexos, cumple con lo dispuesto en el artículo 162 del **CPACA**, razón por la cual se decretará su admisión.
7. Se precisa que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, razón por la cual no es exigible el requisito previo o simultaneo de remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, previsto en el artículo 6.

II.- NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TRASLADO Y REGLAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS:

1. La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.
2. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe en esta jurisdicción” a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.
3. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma *adicional* de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la



4. notificación a personas que *no estaban obligadas* a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.
5. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.
6. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

-Demandante y apoderado: serranoescobar@gmail.com

-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.560.198 de Popayán en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Los demandantes serán notificados por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días¹. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.988 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 68.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Conjuez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, 19 de agosto de 2020.

Conjuez ponente: **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

Radicación: **19001233300020180000500**

Demandante: **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN**

Demandado: **NACION RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: **ADMISIÓN DEMANDA**

Corresponde a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN**, en contra de la **NACION RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

I. ANTECEDENTES.

1. El 13 de diciembre de 2017, el señor **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitase declare la nulidad de la resolución 1564 de 02 de septiembre de 2016, notificada el día 23 de septiembre del mismo año, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado con ocasión de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el 05 de octubre de 2016 por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ**, frente a la petición de 10 de mayo de 2016, en la cual solicitó el reconocimiento y pago del 30% de su salario mensual desde el 09 de septiembre del 2009 fecha desde la cual se ha desempeñado como Juez, y que como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago desde el 09 de septiembre de 2009 y en adelante del 30% de la asignación básica que el empleador adeuda, ya que la misma solo se ha pagado en una proporción del 70%, así como también el reajuste de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social generadas a partir del vínculo hasta la actualidad, ordenando también el reajuste de la prima especial sobre el 100% que quede definido como asignación básica, una vez se determine el 100% de la misma. De igual manera solicita el actor se declare la nulidad de la resolución 1475 de 07 de septiembre de 2016, notificada el día 23 de septiembre del mismo año, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado con ocasión de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el 05 de octubre de 2016 por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ**, y que a título de restablecimiento del derecho se declare que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013 se tenga como factor salarial y que en consecuencia se proceda a la reliquidación de todos los derechos de orden salarial, prestacional y de seguridad social desde el 01 de enero de 2013 y los que a futuro se causen.



2. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2018, los honorables magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, se declararon impedidos para conocer del presente proceso, ordenando su remisión al Honorable **CONSEJO DE ESTADO** para el respectivo trámite.
3. Mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, proferido por la Honorable Consejera Ponente **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, integrante de la **SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, se decidió declarar fundado el impedimento citado en el numeral anterior y en consecuencia ordenó la remisión del expediente para que se surtiera el respectivo sorteo de conjuces.
4. Mediante audiencia pública realizada el 29 de octubre de 2019, celebrada en la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, se realizó el respectivo sorteo de conjuces correspondiendo el reparto del asunto a este despacho.
5. Revisada la demanda y sus anexos, cumple con lo dispuesto en el artículo 162 del **CPACA**, razón por la cual se decretará su admisión.
6. Se precisa que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, razón por la cual no es exigible el requisito previo o simultáneo de remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, previsto en el artículo 6.

II.- NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TRASLADO Y REGLAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS:

1. La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.
2. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe en esta jurisdicción” a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.
3. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales deberealizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios



electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

4. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma como deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.
5. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:
 - Demandante: guspazos@hotmail.com
 - Apoderado parte demandante: gladyselenaramos@hotmail.com
 - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.319.442 de Popayán en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ** a través del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluya copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Los demandantes serán notificados por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL ORDEN PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ** a través del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO, por el término de 30 días¹. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconócese personería a la abogada **GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.396 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 119.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN**.



SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-002337-00
Demandante: JAIR DARIO CARMONA NARANJO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 84 c. ppal), se procederá a resolver sobre las mismas que tengan en carácter de previas.

1. Excepciones propuestas por el FOMAG y FIDUPREVISORA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción

Se considera

El Consejo de Estado en providencia del 14 de febrero de 2013, C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, recordó que la Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes, haciendo hincapié en que, si bien en dicho proceso participan además de las secretarías de

educación la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien en últimas el mismo legislador -artículo 56 de la Ley 962 de 2005-, atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones de los empleados públicos del sector educativo.

Por lo referido, dado que en este caso concreto la excepción citada implica la relación jurídico material entre la demandante y las entidades demandadas, la definición de la legitimación en la causa por pasiva, será objeto de pronunciamiento en la sentencia que defina de fondo el presente asunto.

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita el reconocimiento de una pensión gracia, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente si este se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

1. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Se procede a verificar las pruebas solicitadas por las partes y si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos a fin de dictar sentencia anticipada.

En el presente asunto se instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 269 de 31 de octubre de 2011.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar y condenar a las demandadas a que reconozcan y paguen LA SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 5º y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006

La parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de todos los documentos que obran en la Hoja de Vida o expediente del actor de conformidad con el artículo 3 de la Ley 190 de 1995.
- Certificación Laboral y de los salarios devengados mes a mes por el señor Jair Darío Carmona Naranjo, identificado con la C.C. No. 10.536.101 de Popayán (Cauca), durante su vinculación entre el 27 de agosto de 2007 y 30 de abril de 2010.
- Se practique la prueba de declaración de parte al demandante, de conformidad con los artículos 198 y ss del C.G.P., cuya finalidad de verificar los procedimientos y actuaciones en el trámite de solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías por parte de la demandada.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00025-00
Demandante: ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por la entidad demandada se solicitó oficiar al ente territorial para que allegue antecedentes administrativos del demandante, señalando que no los puede aportar en virtud de la descentralización de la educación.

Se considera

Respecto de la prueba documental solicitada y el interrogatorio de parte, debe señalarse que la misma no es necesaria teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el material probatorio con el que se pretende demostrar que las demandadas incurrieron en mora en el pago de las cesantías; pruebas con la que se considera se puede tomar una decisión de fondo.

Así se puede verificar que fueron aportados:

- 1- Copia del Decreto No. 00263 de 16 de agosto de 2007, expedido por el Municipio de Popayán, (folios 2 y 3).
- 2- Copia del acta de posesión N° 187 de 27 de agosto de 2007; (folio 4).
- 3- Copia autentica de la constancia laboral N° 878 de 30 de agosto de 2015, expedida por el municipio de Popayán, (folio 5).
- 4- Copia del Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral No. 835 de 20 de octubre de 2017, expedido por el municipio de Popayán, (ver folio 6).
- 5- Copia del Decreto No. 0321 de 29 de abril de 2010, expedido por el municipio de Popayán, (folios 7 y 8).
- 6- Copia de los comprobantes de pago de los meses de enero a abril de 2010, (folios 9 a 13).
- 7- Copia del Formato de Solicitud de Cesantía Definitiva de 10 de junio de 2011, (folio 14).
- 8- Copia de la Resolución No. 269 de 31 de octubre de 2011, de la Secretaría de Educación del municipio de Popayán. (folios 15 y 16).
- 9- Copia del escrito de solicitud de pago de las cesantías. (folios 17 y 18).
- 10- Copia del escrito de 25 de noviembre de 2015 dirigido a la Fiduprevisora. (folio 19).
- 11- Copia del oficio radicado No. 2015911066551 de 1 de diciembre de 2015, expedido por la Fiduprevisora. (folio. 20).
- 12- Copia del escrito dirigido a la Fiduprevisora, de 18 de enero de 2016. (ver folios No. 21 y 22).
- 13- Copia del recibo de pago expedido por el BBVA, de 27 de enero de 2016. (folio 23).
- 14- Copia del escrito de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. (folios 24 a 27).

Bajo estas consideraciones no se decretará de la prueba documental ni de interrogatorio de parte solicitada.

2. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, formulada por el FOMAG, FIDUPREVISORA y el departamento del Cauca.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00025-00
Demandante: ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO- NO SE DECRETA la prueba documental ni de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, ni la prueba documental solicitada por el FOMAG, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de la misma, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

QUINTO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ